



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2023-00067.

Acreedor: Finanzauto S.A. BIC.

Deudor: Fredy Gustavo Castañeda Riobo.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en escrito que obra a folio 7 del plenario, donde solicitó *“solicitud de terminación del presente asunto por prórroga en el plazo otorgado al deudor y en consecuencia el levantamiento de todas las medidas cautelares...”*, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **KYW-501** adelantado por Finanzauto S.A. BIC en contra de Fredy Gustavo Castañeda Riobo.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **KYW-501** medida ordenada mediante auto proferido el 16 de febrero de 2023 (F. 3) y comunicada mediante el oficio 347 de 27 de febrero hogaño (F. 4).

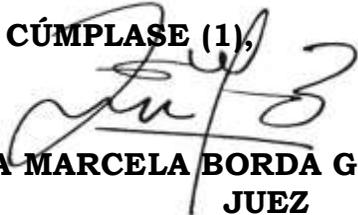
Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 96 Hoy **29 de junio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7531db9486dbefc4621b8b32e38abe4fdd531d8a07a8ff9eb1264852abcd32fc**

Documento generado en 28/06/2023 12:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
No 2022-01519.

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia
S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.”

Demandado: Ricardo Ramírez Morales.

1.- Tener por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado Ricardo Ramírez Morales, quien se considera enterado personalmente del auto que libro mandamiento de pago, desde la fecha en que se notifique este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

2.- Previo a dar el trámite correspondiente a la contestación, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que Ricardo Ramírez Morales, acredite su derecho de postulación exhibiendo tarjeta profesional de abogada¹, de acuerdo a lo previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso, en atención a que nos encontramos ante un proceso de menor cuantía, o en su defecto, le otorgue poder a un togado, quien deberá coadyuvar la réplica, so pena de no ser escuchada.

Se precisa que en el *sub lite*, no se configuran las excepciones previstas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, para ejercer el derecho de defensa en causa propia.

¹ Realizando nota de presentación personal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y auto AC677-20169 de 11 de febrero de 2016, entre otros.

3.- Cumplido lo aquí dispuesto o vencido el término concedido ingrese el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2022-01519

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 96
Hoy **29 de junio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c3e57d110335c424911ce9877e3d811a04aa330ac28782fc12d5ae83a193b5**

Documento generado en 28/06/2023 11:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01211.

Demandante: Banco Comercial Av. Villas S.A.

Demandado: Silvia Helena Becerra Castiblanco.

De conformidad con lo solicitado por el representante legal de la sociedad demandante mediante escrito que precede (F. 11) y, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Banco Comercial Av. Villas S.A. contra Silvia Helena Becerra Castiblanco, **por pago total de la obligación.**

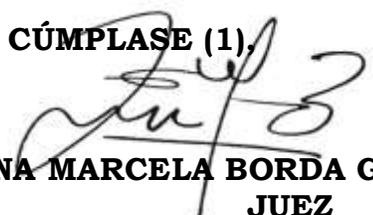
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4.-No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 96 Hoy **29 de junio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969974de133ed6d132940627879e5fc6c1ee102d51ad9bc809f3c8542255856**

Documento generado en 28/06/2023 11:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00807

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Alonso Isaza Fisco.

Conforme a los documentos allegados y lo solicitado en el escrito visto a folio 16 de este cuaderno, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ACEPTAR la CESIÓN** de los derechos de crédito que hiciera la entidad demandante **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** como cedente, a **Serlefin S.A.S.** como cesionario.

2.- En consecuencia, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, se tiene a la sociedad cesionaria **Serlefin S.A.S.**, como litisconsorte de la anterior titular cedente.

3.- Se le reconoce personería al abogado Claudia Esther Santamaria Guerrero, como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 96 Hoy **29 de junio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e537ac8284e760376216fc0acf91b7a58296d666125804a783adc1895104f0f**

Documento generado en 28/06/2023 03:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00459

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Edgar Guerrero.

De cara a la documental que precede, el Juzgado resuelve:

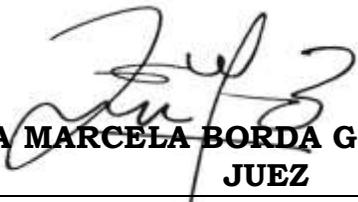
1.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F.11), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$3.490.000,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

2.- Conforme a los documentos allegados y a lo solicitado en escrito visto a folio 13 de este cuaderno, se **DISPONE:**

2.1.- TENER en cuenta la subrogación parcial, por el monto de \$12.853.432,00 M/Cte., que por ministerio de la ley opera a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG-, como subrogatario parcial, en todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas que correspondan al Banco de Bogotá S.A., como acreedor inicial de las obligaciones base de recaudo ejecutivo que nos ocupan, específicamente del demandado Edgar Guerrero (Artículos 1666 a 1671 del C.C.)

2.2.- Se le reconoce personería al abogado Juan Pablo Diaz Forero, para que actúe como apoderado de Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG-, para los fines y en los términos del mandato que obran a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 96 Hoy **29 de junio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c736d194287d0e73c467bff7c0cdc50ae28cf12ba08961dbd5bf0a97eb89df**

Documento generado en 28/06/2023 03:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00751

Demandante: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” Icetex.

Demandados: John Fredy Cárdenas Aguilera e Irene Cupa Palacios.

De cara a la documental que antecede el Juzgado, Dispone:

1.- Reconocerle personería la abogada Nohora Janneth Forero Gil, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

2.- En consecuencia, el mandato conferido con anterioridad, queda sin efectos de conformidad con lo reglado en el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso.

3.- En razón a la solicitud presentada por la togada del extremo demandante, por Secretaría remítase copia del expediente al correo nohoraforerogil@Outlook.com, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 96 Hoy **29 de junio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c132119f5c086c0665645f5a89a6636338899d01e68cb9d507791928831c77**

Documento generado en 28/06/2023 12:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00789

Demandante: Banco Cooperativo Coopcentral.

Demandado: Guillermo Gómez Rojas.

De cara a la documental que precede, el Juzgado resuelve:

1.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F.12), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$ 3.517.000,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

2.- Conforme a los documentos allegados y a lo solicitado en escrito visto a folio 13 de este cuaderno, se **DISPONE:**

2.1.- TENER en cuenta la subrogación parcial, por el monto de \$35.000.000,00 M/Cte., que por ministerio de la ley opera a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG–, como subrogatario parcial, en todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas que correspondan al Banco Cooperativo Coopcentral, como acreedor inicial de las obligaciones base de recaudo ejecutivo que nos ocupan, específicamente del demandado Guillermo Gómez Rojas (Artículos 1666 a 1671 del C.C.)

2.2.- Se le reconoce personería al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, para que actúe como apoderado de Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG–, para los fines y en los términos del mandato que obran a folio 13 del expediente.

3.- Por último, por Secretaría sùrtase el traslado de que tratan los artículos 446 y 110 del Código General del Proceso y 9 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, respecto de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante.

Vencido el término correspondiente, ingrese el proceso al Despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 96 Hoy **29 de junio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896d2c9fab887ecb6be9358f656a1195fb20cacd10639a41b6dea3426fc58745**

Documento generado en 28/06/2023 03:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo para efectividad de Garantía Real N° 2022-01161.

Demandantes: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandado: Santos Ferney Pinto Alarcón.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- No se tienen en cuenta la comunicación allegada por la parte actora con el fin de acreditar la notificación del demandado Santos Ferney Pinto Alarcón, como quiera que la misma no cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior, puesto que el aviso fue remitido, sin que medie citación positiva, como lo impone el inciso 3° referido canon, que pregona: “El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado **a la misma dirección** a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”. (Se resalta)

Obsérvese que no se aportó la citación de que habla el artículo 291 *ibídem*.

2.- Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que proceda a tramitar en debida forma la notificación de la parte convocada, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, terminar el proceso por desistimiento tácito.

3.- Por Secretaría dese cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de 2 de mayo de 2023, esto es, elaborando y remitiendo a la parte ejecutante el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 96 Hoy **29 de junio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Diana Marcela Borda Gutiérrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9f3fc956cbaa8af417d1005ea9391918be7aad1d85517c95b01dde17655ae2**

Documento generado en 28/06/2023 12:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00427

Demandante: Patrimonio Autónomo FAFP CANREF
(cesionario de Scotiabank Colpatria S.A)

Demandado: Eduwin Arias Piñeros.

Teniendo en cuenta que la parte actora no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto de 15 de marzo de 2023 (fl. 15), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Patrimonio Autónomo FAFP CANREF (cesionario de Scotiabank Colpatria S.A) y en contra de Eduwin Arias Piñeros **por desistimiento tácito.**

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 96 Hoy **29 de junio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d709ce89e3a47bf0d0ceabe79615350c6b93923eeac6d149c451920eee8a7aa**

Documento generado en 28/06/2023 03:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**R RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso verbal No. 2022-01061.

Demandante: Ana del Carmen Villamizar de Figueroa.

Demandado: Jorge Enrique Murcia Hurtado y Linda Katherine Melo Bernal.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- No tener en cuenta la notificación allegada por la parte actora con el fin de acreditar la notificación de los demandados, comoquiera que no se cumplen los requisitos de forma establecidos en el inciso primero del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (Fls 12,13, 14 y 15).

En efecto, se extraña certificado de empresa postal donde se verifique que el correo electrónico fue efectivamente recibido por los convocados, pues el allegado a folio 13 no corresponde a las gestiones de notificación efectuadas.

2.- Por otro lado, se **REQUIERE** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar la providencia que admitió la demanda al extremo demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 96 Hoy **29 de junio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25adb83400bf3a6a15deff8fdcefe5b0247e3be5a7bbcb5b46208dcd2fd1bbd**

Documento generado en 28/06/2023 11:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Prueba anticipada No. 2022-00835

Solicitud de Documentos o Inspección Judicial

Solicitante: Paula Andrea Acosta Mahecha y Lady Johana Gutiérrez Cortes, quien actúa en nombre y representación legal de la menor Shaira Acosta Gutiérrez.

Citada: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.

Agréguense al plenario, pónganse en conocimiento de la parte solicitante que, la Sociedad convocada dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 22 de marzo de 2022, esto es, remitiendo la documentación objeto de solicitud (Fls. 17,18 y 20), por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1.- REQUERIR a la parte convocante para que en el término de diez (10) días a partir de la notificación por estado de esta providencia, se pronuncie en torno de la documentación aportada por la entidad citada, so pena de tener por cumplidas las pretensiones objeto de solicitud.

2.- Hecho lo anterior o vencido el término, Secretaría ingrese el proceso al Despacho las diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (1),


**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 96 Hoy **29 de JUNIO de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04e424e96aefaf9756d242d5f7f7ced0e13f3397143719754636dea2add4772**

Documento generado en 28/06/2023 12:37:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00573.

Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.

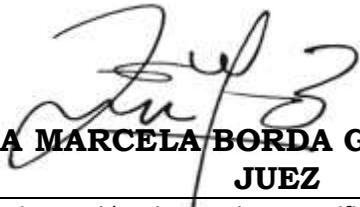
Demandado: Armando Soracipa Moreno.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (F. 19, C. 1) se ajusta a la realidad procesal, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$70.390.618,80**, de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 21), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$1.925.750,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 96 Hoy **29 de junio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d98e9be2a383c3d41da9817256fa852af9d4fc111cd7ee27d6e0de0bc2bdc1e**

Documento generado en 28/06/2023 11:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2022-01027

Acreeedor: CONFIRMEZA S.A.S.

Garante: Angie Vanesa Patiño Serna.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la convocada, quien manifestó que el Parqueadero Embargos Colombia no ha realizado la entrega del rodante **EJR-717** a favor del acreedor garantizado CONFIRMEZA S.A.S., pese a que hubiera sido ordenado en auto 30 de septiembre de 2022 el Juzgado, Dispone:

1-. REQUERIR al Parqueadero Embargos Colombia, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, dé cumplimiento a lo comunicado mediante oficio 2601 de 15 de diciembre de 2022, esto es, entregando el vehículo de placas **EJR-717** a favor del acreedor garantizado CONFIRMEZA S.A.S.

Para el efecto, por Secretaría libre y diligencie el oficio correspondiente con copia de los folios 12, 15, 16 y 24 de la presente encuadernación.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 96 Hoy **29 de junio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 681e41921e08967faad15534b737659ab9f195a17f226e3321b2952b616d951b

Documento generado en 28/06/2023 11:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00915.

Demandante: Marisol Vela Gómez.

Demandado: Jesús Méndez Artunduaga.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (F. 25, C. 1) se ajusta a la realidad procesal, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$81.330.415,00**, de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 96 Hoy **29 de junio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8050ffea227cff9c23822fed4bdb0fbf84566c24506108b566fc29da6085e7**

Documento generado en 28/06/2023 11:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2021-00749.

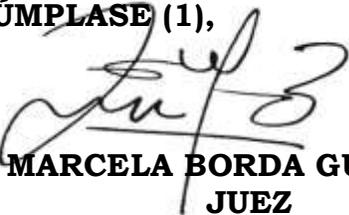
Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: Yeison Raúl Hernández.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, quien adujo que no se ha dado trámite al recurso de reposición que presentó en contra del auto de fecha 30 de abril de 2023, el cual no se encuentra agregado al expediente, Secretaría ubique el escrito denominado “*Pago Directo 2021-749 Recursos*”, el cual fue allegado aparentemente al correo del Despacho el 11 de abril de 2023, a las 15:32 P.M., dejando las constancias del caso.

Una vez se cumpla la anterior, ingrese al Despacho las diligencias para decidir lo que en derecho corresponda respecto del mentado recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 96 Hoy **29 de junio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f7b532e2a3d139ab4250088a5af63761336a14d90979a7fa35e2c3ec5d0a7b**

Documento generado en 28/06/2023 11:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real No.
2021-00857.**

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Maier Antonio Granados Rivera y Sandra Rocío
Díaz Concición.

De cara a la documental que precede, el Juzgado resuelve:

Teniendo en cuenta que la entidad posesionada como Secuestre, no se pronunció respecto al requerimiento efectuado por el Despacho, mediante auto de fecha 10 de abril de los corrientes y comunicado mediante correo electrónico según como consta a folio 33, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a Administraciones Jurídicas S.A.S. como secuestre, para que, dentro del término de diez (10) días constados a partir de su notificación, rinda cuentas comprobadas de su administración. Comuníquesele por el medio más expedito informando lo aquí dispuesto, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G. del P.

Secretaría libre y diligencie el correspondiente comunicado.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 96 Hoy **29 de junio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e0f69c3b8a0d7a3fe0378c760e70283da7e8d62b011d92436858b0af917955**

Documento generado en 28/06/2023 03:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00479

Demandante: Cooperativa de Créditos Medina en Intervención
- COOCREDIMED en Intervención.

Demandados: Helena Rosario Pinedo Bruges.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, consistente en la ampliación de la medida decretada en el numeral 1° del auto de 23 de junio de 2021, la misma será negada en atención a la respuesta dada por FOPEP (Fl. 14), quien indicó que no fue aplicada la medida en razón a que la pensión de la demanda, recaen embargos previos que copan el 50% del emolumento percibido.

Sin embargo, por Secretaría librese y tramítese oficio dirigido al pagador del FOPEP para que, sirva informar si la pensión de la demandada Helena Rosario Pinedo Bruges, continúa afectada por cuenta del embargo decretado por el Juzgado 1° Civil Municipal de Barranquilla, teniendo en cuenta lo informado en respuesta con radicado 2021028665 de fecha 21 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 96 Hoy **29 de junio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4354dff02db0976604714b122df823db7ad638baac2344b1f65fa122d47a9ff7**

Documento generado en 28/06/2023 11:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°. 2023-00573

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: SIA y Carga S.A., Milton Martín Amaya Rodríguez y María Del Pilar Estupiñán Mahecha.

Presentada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco de Bogotá** contra **SIA y Carga S.A., Milton Martín Amaya Rodríguez y María Del Pilar Estupiñán Mahecha**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° **9001720161:**

1.1- **\$ 49.389.459,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 6 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su

defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Ilse Sorany García Bohórquez, como apoderada especial del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 96 Hoy **29 de junio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6419411cb5cdbf0a2c00087392d2a175129fe0c99efeab61db7783167d232488**

Documento generado en 28/06/2023 11:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2019-1473.

Acreedor: RCI S.A. Colombia Compañía De Financiamiento

Deudor: Cristian Camilo Bohórquez Torres.

En atención a la documental que antecede el Juzgado, resuelve:

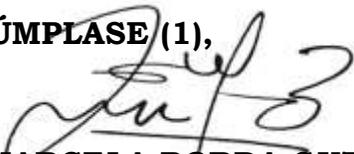
1.- Por Secretaría remítase copia del expediente a la apoderada de la parte actora, a los correos carolina.abello911@aecea.co y lina.bayona938@aecea.co, déjense las constancias del caso.

2.- Por otro lado, se le pone de presente a la apoderada de la parte actora, que no es procedente elaborar oficio de levantamiento de la orden de aprehensión respecto del vehículo de placas GBS-965, comoquiera que con la solicitud de terminación presentada el 4 de febrero de 2020, se devolvió el oficio de aprehensión sin tramitar, motivo por el cual no hay lugar a proceder con su elaboración.

No obstante, por Secretaría déjese constancia de aquí indicado en sistema de gestión Siglo XXI.

3.- Una vez hecho lo anterior Secretaría proceda con el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 96 Hoy **29 de junio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3f3da2ef6d9c2c1686b406c79e10d82a30ee092477a7cffeea634501d7bf92**

Documento generado en 28/06/2023 03:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2019-00979.

Acreedor: RCI S.A. Colombia Compañía De Financiamiento

Deudor: William Ricardo Salamanca Vargas.

En atención a la documental que antecede el Juzgado, resuelve:

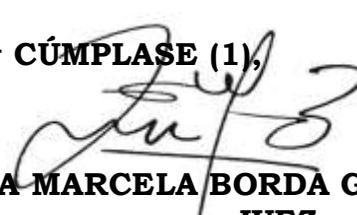
1.- Por Secretaría remítase copia del expediente a la apoderada de la parte actora, a los correos carolina.abello911@aecs.co y lina.bayona938@aecs.co, déjense las constancias del caso.

2.- Por otro lado, en atención a la solicitud que antecede (Fl 3), Secretaría actualice el oficio de levantamiento de la orden de aprehensión correspondiente de acuerdo con el proveído de terminación de 11 de septiembre de 2020 (fl. 33, C.1), con las formalidades de rigor y previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes, entréguese a la parte demandada.

Para el efecto, por Secretaría librese y tramítense el comunicado correspondiente.

3.- Una vez hecho lo anterior Secretaría proceda con el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 96 Hoy **29 de JUNIO de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236bb0986cbbf40388b7878ea837bc96f8c11185403b44bc63348427c43577e0**

Documento generado en 28/06/2023 03:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**R RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01535.

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Never Eduardo Oviedo Bohada.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- No tener en cuenta la notificación allegada por la parte actora con el fin de acreditar la notificación del ejecutado, comoquiera que no se cumplen los requisitos de forma establecidos en el inciso primero del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (FL 4).

En efecto, se extraña certificado de empresa postal donde se verifique que el correo electrónico fue efectivamente recibido por la entidad prenombrada, el cual no fue adjuntado por la parte ejecutante.

2.- Por otro lado, se **REQUIERE** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar la providencia que libro mandamiento de pago al extremo demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 96 Hoy **29 de junio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7344d10b2d05e2ad525101130da58349cc7cec30c16ca1ef3de95c89335b52**

Documento generado en 28/06/2023 11:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso verbal de resolución de contrato compraventa por vicios redhibitorios N° 2023-00289.

Demandante: Distribuidora Los Coches La Sabana S.A.S.

Demandado: Andrés Felipe Vargas Clavijo

Subsanada en debida forma la demanda, y teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso y los documentos acompañados acreditan el interés reclamado, el Juzgado la acoge y **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente acción verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa por vicios redhibitorios incoada por **Distribuidora Los Coches La Sabana S.A.S** en contra de **Andrés Felipe Vargas Clavijo**, respecto de la camioneta Volkswagen Amarok Trendline modelo 2020, identificada irregularmente con las placas **FVQ-968**.

2.- Imprimir al presente asunto el trámite de verbal de menor cuantía y correr traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibídem*.

3.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiera lugar.

4.- Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

5.- Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se dispone prestar caución por la suma de \$25.200.000, acorde con la regla 2ª del artículo 590 del Código General del Proceso.

5.- Se le reconoce personería al Jorge Andrés Valencia Cortés, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 96 Hoy **29 de junio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe6d5dc0585a54431137c115c956df5b66351cb8ce9e9d48656fc4353d08cd7**

Documento generado en 28/06/2023 12:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2023-00243

Acreedor: Finesa S.A.

Deudor: Cecilia Esther Díaz Ortega.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el vehículo de placa **JEU-901**, fue capturado y dejado a disposición en el parqueadero Polkars S.A.S. (Fls. 6 y 8), el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **JEU-901** adelantada por Finesa S.A. en contra de Cecilia Esther Díaz Ortega.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **JEU-901** la cual fue ordenada mediante auto proferido el 10 de abril de 2023 (Fl. 3) y comunicada a través del oficio 687 del 19 de abril de la mentada anualidad.

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Se **ORDENA** al Parqueadero **Polkars S.A.S.** que realice la **ENTREGA** del rodante de placa **JEU-901** a favor del acreedor garantizado.

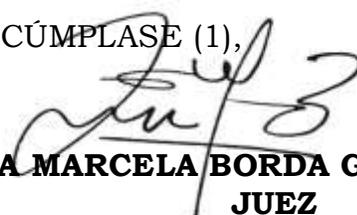
Para efecto, Secretaría libre y tramite el comunicado respectivo, ante el referido parqueadero.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- Sin condena en costas.

6.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 96 Hoy **29 de junio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCU

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944cf565de3e142a2f682a3ee9409cc0ae12e1a16a1be9584ee0fe94afe3ec05**

Documento generado en 28/06/2023 12:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2021-01053.

Deudora: Nancy Hernández Castro.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Atendiendo lo manifestado por José Eduardo Plazas Pérez en escrito que precede (fl 99), se **RELEVA** del cargo de liquidador al cual fue designado mediante auto de 22 de marzo de 2023 (fl. 92).

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

2.- Teniendo en cuenta que Juzgado Quinto Promiscuo Municipal La Dorada, Caldas no se pronunció respecto a la solicitud efectuada en auto inmediatamente anterior, por Secretaría **OFÍCIESE NUVAMENTE** a ese Despacho para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, de contestación al oficio 579 de marzo 2023, mediante el cual le fue solicitado la **Remisión** del proceso ejecutivo con radicado 2022-00099, adelantado por ÓSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA en contra de la aquí deudora NANCY HERNÁNDEZ CASTRO. Además, de haberse decretado medidas cautelares deberán ser puestas a disposición de este estrado judicial, conforme lo impone el numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, ofíciense y remítase la comunicación con copia simple del auto de apertura a liquidación y del oficio anteriormente mencionado.

3.- En el mismo sentido, por Secretaría **OFÍCIESE POR CUARTA VEZ** al Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, de contestación 0399 de 18 de abril de 2022, 1446 de 14 de julio de 2022, 109 de 23 de enero de 2023 y 579 de 29 de marzo hogaño, mediante los cuales se solicitó la remisión del proceso ejecutivo 2018-00658 que adelanta la Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de la Educación de Cundinamarca y COOTRADECUN en contra de la deudora

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Nancy Hernández Castro, conforme los lineamientos del numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso

Por Secretaría, oficiase y remítase la comunicación con copia simple del auto de apertura de la liquidación y de la constancia de radicado de los referidos oficios, comunicación esta que deberá ser radicada mediante correo electrónico y ante la Secretaría del mentado despacho.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 96 Hoy **29 de junio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cca71a1cbbf117c1f96f0a2097cf7f897d7e99c61bace4dea0c167b98222a18**

Documento generado en 28/06/2023 12:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2022-01317**

Deudora: Tito Ernesto Piñeros Ramos.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Atendiendo que Jenny Viviana Henao Bedoya no se posesionó, se **RELEVA** del cargo de liquidadora al cual fue designada mediante auto de 28 de noviembre de 2022 (Fl. 6).

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

2.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de las partes intervinientes y tener en cuenta para los fines pertinentes, la respuesta emitida por los Juzgados 33 y 37 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, sobre la inexistencia de procesos ejecutivos en contra del deudor Tito Ernesto Piñeros Ramos (fl 61 y 63).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 96 Hoy **29 de junio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf93c001c072c2879df2d74409a8a5937486f004f6e710818ca78cb03736723b**

Documento generado en 28/06/2023 12:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2022-01411.**

Deudora: Martha Jeannethe Gómez Reyes.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Atendiendo lo manifestado por Leonardo Ramírez Murcia en escrito que precede (fl 52), se **RELEVA** del cargo de liquidador al cual fue designado mediante auto de 9 de diciembre de 2022 (fl. 3).

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 96 Hoy **29 de junio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e479de8c2a70a750ee350243d3c1a70e6914c6806957e5065afcb79dc7279b9**

Documento generado en 28/06/2023 12:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia No. 2021-00039

Demandantes: Rosa Alejandra Reyes Pedraza, Luz Mayerli Reyes Pedraza, Leidy Yohanna Reyes Pedraza, Eduardo Reyes Calderón y Diana Marcela Reyes Pedraza.

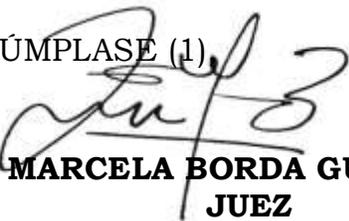
Demandada: Clara María Cristancho Martínez y personas indeterminados.

Teniendo en cuenta que el abogado **Andrés Felipe Barros Bolaño** en el plazo otorgado, no compareció al Despacho, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, realice la posesión de su designación dispuesta por proveído de 10 de abril de 2023 (fl. 42), so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Recuérdesele al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación (numeral 7° del artículo 48 del C. de P. C.)

Por Secretaría retírese el memorial que milita a folio 47 y agréguese al expediente que corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 96 Hoy **29 de junio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1fd83a9a874a7d749af695ed2b623240295611fa9b7e0d24a4d48173117ad2**

Documento generado en 28/06/2023 03:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 28 JUN. 2023

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2018-00785
Deudora: Sandra Patricia Bohórquez Piña.

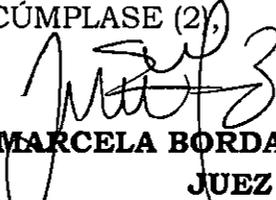
De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

En atención a lo solicitado por el apoderado del acreedor Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el numeral segundo del proveído de 9 de febrero de 2023, mediante el cual se terminó el proceso por Desistimiento Tácito, en el sentido de indicar que, las medidas cautelares puestas en custodia de este proceso, por cuenta de la remisión digital del expediente 2017-00151, por el Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se dejarán nuevamente a disposición del mentado despacho, toda vez que el proceso liquidatorio aquí adelantado fue terminado, por lo cual, el numeral segundo de ese proveído queda en el siguiente tenor:

2.- Por Secretaría déjese a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá las medidas cautelares decretadas al interior del proceso 2017-00151, y que fueron dejadas a favor de este proceso conforme a la comunicación obrante a folio 912, y que fuera realizado por el prenombrado Juzgado. Ofíciase.

En lo demás, manténgase incólume el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 96 Hoy 20 JUN 2023
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C.; 28 JUN 2023

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2018-00785**

Deudora: Sandra Patricia Bohórquez Piña.

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 9 de febrero de 2023, (Fl. 891), el despacho se abstendrá de resolverlo lo pertinente, de acuerdo a la documental obrante a folios 912 a 915 de la presente encuadernación, puesto que, se evidencia que el Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante correo electrónico del 22 de octubre de 2021 remitió de manera digital el expediente bajo radicado N°2017-00151, sin embargo, esta comunicación no fue agregada al expediente de manera oportuna por la Secretaría del Despacho, motivo por el cual se desconocía que el despacho en mención había puesto a disposición las medidas cautelares practicadas al interior del prenombrado expediente.

Así las cosas, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la litis, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad, DISPONE:

1.- **APARTARSE DE LO EFECTOS JURÍDICOS** del numeral segundo del auto de 9 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó levantar las medidas cautelares que se practicaron.

2.- En consecuencia de lo anterior, en auto de la misma fecha se decidirá sobre la puesta a disposición de las medidas cautelares practicadas al interior del proceso N°2017-00151, dada la terminación del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1).

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 96 Hoy 29 JUN 2023
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 28 JUN 2022

Proceso: Ejecutivo En Reivindicatorio N° 2020-00150
Demandante: Beatriz Carrillo.
Demandada: Jhon Jairo Collazos Uribe y Paula Ximena
Hernández Carillo

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

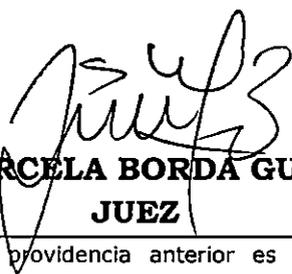
1.- Por Secretaría súrtase el traslado de que tratan los artículos 446 y 110 del Código General del Proceso y 9 de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, respecto de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante (Fls. 24 a 27).

Vencido el término correspondiente, ingrese el proceso al Despacho para proveer como corresponda.

2.- En atención a la solicitud vista a folio 28 de la presente encuadernación, se requiere a Secretaría del Despacho para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2022 (Fl. 21 - C3), esto es, remitir al apoderado de la parte actora el informe de títulos que se encuentren consignados a favor del proceso.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, (3)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 96 Hoy 29 JUN 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

29 JUN. 2022

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 28 JUN. 2022

Proceso Reivindicatorio N° 2020-00150

Demandante: Beatriz Carrillo.

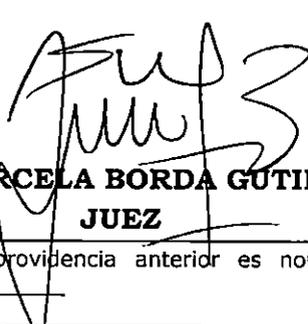
Demandada: Jhon Jairo Collazos Uribe y Paula Ximena
Hernández Carillo

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Comoquiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte no dio contestación al requerimiento comunicado el 15 de mayo de los corrientes, se ordena, **REQUERIR** a la prenombrada entidad, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante oficio 718 de 27 abril hogaño, para que allegue con destino a este asunto, certificado de tradición del folio de matrícula N° 50N-20668137, en el que conste la cancelación de la inscripción de la medida cautelar, tal y como se le informó a través de comunicación N° 1807 de 30 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que los derechos de pago se efectuaron el 7 de septiembre de 2022.

Para tal efecto, Secretaría elabore y diligencie el correspondiente comunicado con copia simple de los folios 188 y vuelto, 220 y 222.

NOTIFÍQUESE, (3)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 96 Hoy 29 JUN 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 28 JUN 2019

Proceso: Verbal de Nulidad Absoluta N° 2019-01404

Demandante: Alba del Carmen Pontón Garcés.

Demandado: Banco Popular S.A.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la respuesta emitida por la Notaría Sexta de Cartagena vista a folio 349, sobre la cual se corre traslado a los sujetos procesales por el término de cinco (5) días a partir de la notificación por estado de este proveído, para que realicen los pronunciamientos a que haya lugar.

2.- En atención a la solicitud presentada por el apoderado del extremo demandante, consistente en ordenar el emplazamiento de las ciudadanas Zenith y Noelis del Rosario Mendoza Garcés, la misma se **NIEGA**, comoquiera que no se encuentran cumplidos los requisitos contemplados en el numeral cuarto de artículo 291 del C.G. del P., veamos:

Artículo 291. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

En efecto, revisados los certificados de entrega expedidos por la empresa de mensajería Interrapidísimo, se evidencia que los citatorios remitidos no cuentan con alguna de las causales anteriormente indicadas, sino por el contrario los mismos fueron recibidos, en tanto fueron efectivamente entregados.

3.- En razón de lo anterior, agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines pertinentes las citaciones remitidas a las herederas

de Palmira Garcés de Mendoza (q.e.p.d), esto es, a Zenith y Noelis del Rosario Mendoza Garcés con resultado positivo (fls. 265 a 274).

Así las cosas, la parte actora remita a las aludidas convocadas el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, informando el correo electrónico de este Despacho.

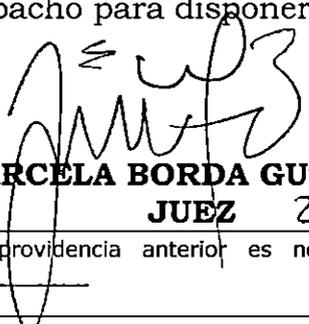
Para el efecto, se concede el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación al artículo 317 ibídem, es decir, **terminar el proceso por desistimiento tácito.**

4.- Teniendo en cuenta que según el folio 351 de este cuaderno, se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 9 de enero de 2023 (F. 342 vto) y, de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, se DESIGNA como curadora ad litem de los herederos indeterminados de Palmira Garcés de Mendoza, a la abogada Maria Teresa Gordon Ávila, quien puede ser notificada al siguiente abonado electrónico mariateresagordon@hotmail.com, para que desempeñe el cargo.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión a la curadora designada, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca la persona designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ 2019-01404

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>96</u>	Ho <u>9 JUN 2023</u>
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra	

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 28 JUN. 2023

Derecho de Petición.

Proceso: Ejecutivo hipotecario N° 2004-00802

Demandante: Pablo García Bello.

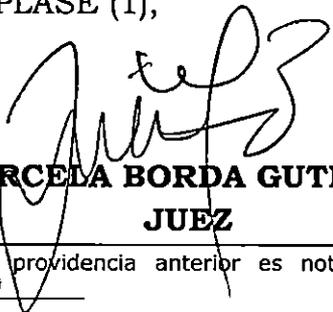
Demandada: Gloria Cecilia García Camelo

De cara a la documental que precede, el Juzgado, **DISPONE:**

Previo a continuar con el trámite de instancia, se requiere a la Secretaría del Despacho para que, de cumplimiento a lo ordenado en proveído de 26 de abril de 2023, por cuanto, según lo visto a folios 53 a 55 de la presente encuadernación, no se evidencia que los oficios solicitados fueran remitidos a la Oficina de Archivo Central, esto es, al abonado electrónico notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 96 Hoy 29 JUN 2023
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 28 JUN. 2023

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2019-01243

Demandante: Nelson Enrique Poveda Coy y Ana Luz Dary Celi.

Demandados: Herederos indeterminados de Mario Antonio Díaz y personas indeterminadas.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agregar al plenario y tener en cuenta para los fines pertinentes el certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°50S-40025779 visible a folios 137 a 140.

2.- No obstante, previo a continuar con el trámite de instancia correspondiente, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, ordenando la corrección de la anotación N°008 del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°50S-40025779, respecto del nombre de uno de los demandantes, el cual corresponde a **Ana Luz Dary Celi** y no **Ana Luz Cabrera Cely**, como erróneamente allí se señaló.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el correspondiente comunicado con copia a la parte actora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 96 Hoy 29 JUN 2023
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 28 JUN 2019

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2019-01243

Demandante: Nelson Enrique Poveda Coy y Ana Luz Dary
Cabrera Cely.

Demandados: Herederos indeterminados de Mario Antonio
Díaz y personas indeterminadas.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

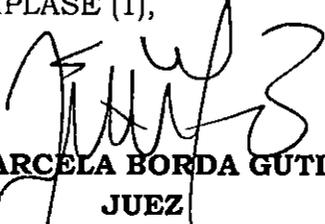
1.- Agregar al plenario y tener en cuenta para los fines pertinentes el certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°50S-40025779 visible a folios 137 a 140.

2.- En atención a la fotografía del inmueble objeto del proceso con el respectivo aviso de que trata la regla 7ª del artículo 374 *ibidem* que obra a folio 77 vuelto del expediente y a la inscripción de la demanda en la anotación núm. 8 del folio de matrícula núm. 50S-40025779 (fls. 137 a 140), se **ORDENA:**

2.1.- Secretaría proceda con la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; a quienes se les previene que de concurrir después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. (Inciso final, numeral 6°, art. 375 C. G del P.)

3.- Por último, se precisa para todos los efectos a que haya lugar, que el nombre de la demandante es **Ana Luz Dary Cabrera Cely** y no como erróneamente se indicó en proveído de fecha 25 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 96 Hoy 29 JUN 2019
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 28 JUN. 2023

**Proceso Ejecutivo quirografario ACUMULADO en
Restitución de inmueble No. 2017-01438.**

Demandantes: Herederos determinados de Jesús Antonio
Ayala Galindo

Demandado: María Carmenza Cortes Sánchez y herederos
indeterminados de Jesús Antonio Ayala Galindo

Se le reconoce personería al abogado Darío Alexander Albarracín Valderrama, como apoderado de la demandada María Carmenza Cortes Sánchez, en los términos del poder conferido visto a folios 171 (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

En consecuencia, el mandato conferido con anterioridad, queda sin efectos de conformidad con lo reglado en el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso.

Ahora bien, previo a resolver sobre las solicitudes presentadas, el prenombrado deberá señalar expresamente si el correo electrónico referido en el poder aportado (fl. 171, cdno. 4), coincide con el anotado en el Registro Nacional de abogados, como lo impone el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por otro lado, con el fin de continuar con el trámite del asunto y de conformidad con lo establecido en la regla 2ª del artículo 443 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

1.- Convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 *ibidem* y de ser necesario la del canon 373, para el día 25 del mes de Septiembre del año **dos mil veintitrés (2023)**, a la hora de las 10:00 am

Se cita a las partes para que en la fecha asignada concurren personalmente a absolver interrogatorio de parte, a conciliar, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

2.- De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 443 de la norma procesal en cita, se abre a pruebas el presente proceso. En consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

2.2- DE LA PARTE DEMANDADA

2.2.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con contestación de la demanda.

2.2.2.- Interrogatorio de parte:

Decrétese el interrogatorio de parte de los demandantes Diana Patricia Vásquez Fierro, Stephania Ayala Rodríguez, Laura Daniela Ayala Rodríguez y Luisa Isabel Ayala Rodríguez en calidad de cónyuge y herederas determinadas de Jesús Antonio Ayala Galindo, en la fecha de la audiencia señalada en este proveído.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>96</u>	Hoy <u>17/9/00</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., '28 JUN 2019'

Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
N° 2019-01248.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

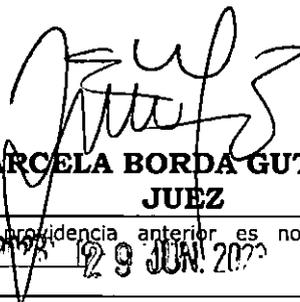
Demandado: Isabel Botia Toncon y Herederos de Hernán
Valencia Gallego.

Revisada la liquidación allegada por la parte actora (FL. 233), se observa que, al momento de realizar la correspondiente liquidación de las cuotas en mora, estas no fueron liquidadas de manera individual, aunado a lo anterior, se pretende liquidar por un valor capital en pesos, sobre el cual no se libró orden de pago en providencia de 25 de octubre de 2019 (F.129), como se evidencia en la operación practicada por el Despacho (Fls 237 a 238), documento que hace parte integral de este proveído.

En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y **APROBARLA** en la suma de **\$93.676.728,77** (Fls 237 a 238)

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 96 Hoy 29 JUN 2019 29 JUN 2019
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 28 JUN. 2023

Proceso: Verbal de pertenencia N° 2017-00021

Demandantes: José Álvaro Rodríguez y otros.

Demandados: Corporación el Carmelo y personas indeterminadas.

Evidencia el Despacho que las fotografías de las vallas remitidas (Fls. 924 a 962), no fueron aportadas por el apoderado de los convocantes, sino que, dicha documental fue allegada por sus prohijados, ello sin tener en cuenta que, para ser escuchados en este proceso deberán actuar por intermedio de apoderado judicial o acreditar su derecho de postulación exhibiendo tarjeta profesional de abogado¹, en atención a que nos encontramos ante un proceso de menor cuantía, toda vez que, en el *sub lite*, no se configuran las excepciones previstas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, para ejercer el derecho de defensa en causa propia, motivo suficiente para no dar trámite a las mismas.

De igual manera, tampoco hay lugar a resolver la solicitud vista a folios 968 a 969, hasta tanto, el representante judicial de la parte actora convalide el actuar de sus mandantes, por intermedio de memorial debidamente rubricado y dirigido al Despacho.

Así las cosas, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la *litis*, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad,
DISPONE:

1.- Se pone de presente que, con lo indicado en el informe secretarial (Fl. 971), se evidencia que la documental que milita a folio 937 y vuelto no fue debidamente publicada en el Sistema de Gestión Siglo XXI, motivo por el cual sus efectos carecen de validez en el caso de marras.

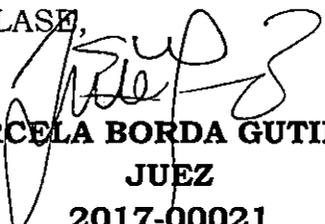
2.- En razón de lo anterior, se requiere al abogado del extremo convocante por el término de diez (10) días a partir del enteramiento de esta providencia, para que, allegue memorial coadyuvando la documental vista a folios 924 a 962 o en su lugar remita las fotografías de los inmuebles a usucapir en donde se pueda apreciar la valla instalada, conforme a lo anotado en el proveído de 6 de marzo de los corrientes.

¹ De acuerdo a lo previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Ahora bien, con el fin de garantizar los derechos al *debido proceso y al acceso a la administración de justicia* con el que cuentan las partes, por Secretaría remítase copia íntegra de esta decisión, al correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales del apoderado de la parte demandante; una vez sea remitida esta providencia, Secretaría inicie el conteo del término otorgado al extremo actor, para dar cumplimiento a lo dispuesto.

3.- Por último, sin perjuicio de lo mencionado en el inciso segundo de este auto, por Secretaría elaborase nuevamente el oficio N°630 de 10 de abril de los corrientes, en el sentido de indicar que el número de los 23 dígitos del expediente es el siguiente **11001400306120170002100**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2017-00021

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 96 Hoy _____
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra **29 JUN 2023**

CCUB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N° 2019-00044

Demandante: Blanca Elva Guevara Romero.

Demandado: Juan Gaviria Restrepo y demás personas
indeterminadas

I. ASUNTO:

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a poner fin al juicio de la referencia instaurado por **Blanca Elva Guevara Romero**, en contra de **Juan Gaviria Restrepo y demás personas indeterminadas**, previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Blanca Elva Guevara Romero por intermedio de apoderada judicial, incoó demanda verbal especial de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de Juan Gaviria Restrepo y demás personas indeterminadas pretendiendo que:

- Se declare que pertenece a la demandante Blanca Elva Guevara Romero el derecho de dominio de posesión pleno, real y absoluto, del inmueble ubicado en la Calle 73 B Sur N° 44-08 Lote N° 02 Manzana 091 de la ciudad Bogotá, Chip N° AAA0020EDYN, que hace parte del terreno de mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria N° **50S-50215** por configurarse los presupuestos de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Los linderos que lo determinan son:

NORTE: En una extensión de 14.2 mts. con el lote 3 de la misma manzana, actual nomenclatura Calle 73 B sur N° 44-08 de propiedad de Miguel Silva Rodríguez.

OCCIDENTE: En una extensión de 7.3 mts. con la vía pública actual Calle 73 B Sur.

SUR: En una extensión de 14.2 mts con el lote N° 1 de la misma manzana de la actual nomenclatura Carrera 44 N° 73-49 Sur de propiedad de la señora Sonia Báez García.

Proceso Verbal especial de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N° 2019-00044 Adelantado por Blanca Elva Guevara Romero Vs Juan Gaviria Restrepo y demás personas indeterminadas.

ORIENTE: En una extensión de 7.1 mts con el lote N° 18 de la misma manzana de actual nomenclatura Carrera 44 N° 73 – 41 Sur de propiedad del señor José Ignacio Benavides.

- Que se ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá como consecuencia de la declaración de pertenencia.
- Condenar en costas a la parte demandada y de los perjuicios que se puedan ocasionar con su oposición en este asunto.

III. TRÁMITE INSTANCIA

1. Asignada por reparto le correspondió conocer inicialmente al Juzgado Veintinueve Civil Circuito de esta urbe, ente jurídico que, por auto del 24 de octubre de 2018, se abstuvo de conocer el asunto, por carecer de competencia en razón al factor cuantía (fl. 127).

Repartido el juicio a esta sede judicial, su admisión se produjo el 14 de febrero de 2019 (fl. 137), decisión que fue notificada a la parte convocada a través de curadora *ad litem*¹, quien dentro del término legal contestó la demanda sin presentar medio de defensa alguno.²

Cumplidas las exigencias establecidas en el artículo 375 del C. G. del P., el proveído que decretó pruebas y señaló fecha para la diligencia de inspección judicial fue proferido el 15 de noviembre de 2022 (fl. 260).

En la audiencia llevada a cabo con tal fin, se realizó la inspección judicial, en la que se identificó plenamente el inmueble objeto de usucapión, registrándose el número de la placa de la dirección, la que corresponde a la Calle 73 B sur N° 44-08 Barrio la Pradera de Bogotá. Además, se alindero y se dejó constancia de las dependencias de las que consta el predio objeto de pertenencia, las cuales aceptó el Despacho.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde verificar en este asunto, si se dan los presupuestos correspondientes para entender prósperas las pretensiones.

V. CONSIDERACIONES Y PRESUPUESTOS

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues, las partes son capaces de comparecer en juicio, este despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otra parte, no se observa causal de nulidad

¹ Ver folio 249

² Ver folios 250 y 251.

Proceso Verbal especial de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N° 2019-00044 Adelantado por Blanca Elva Guevara Romero Vs Juan Gaviria Restrepo y demás personas indeterminadas.

que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida dentro del caso *sub-lite*.

En esta clase de certámenes judiciales, sin lugar a duda, la legitimación en la causa por activa recae en aquellas personas poseedoras, entre otras, que pretendan haber adquirido el bien por prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, y la legitimación en la causa por pasiva incurre en aquellos sujetos demandados que aparezcan inscritos en el certificado del registrador como titulares de derechos reales principales y frente a los indeterminados que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de usucapión.

Se pretende mediante la presente acción, que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, respecto del inmueble objeto de las pretensiones, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran insertos en la demanda, por haberse adquirido por el transcurso del tiempo.

En materia como la presente, con fundamento en la ley, ha sostenido la Corte que la prescripción contempla dos especies: adquisitiva y extintiva. La primera tiene su campo de acción en la adquisición de los derechos reales, y la segunda en la extinción de las obligaciones y acciones en general. A estas dos formas de prescripción se refiere el artículo 2512 del C. Civil, cuando establece que *“la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos, por haberse poseído las cosas, y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto tiempo”*.

De conformidad con lo previsto en la ley civil, en su aparte dedicado al estudio de la usucapión, se prevé que para la prosperidad de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio deben acreditarse los siguientes presupuestos:

- a) Que recaiga la posesión sobre un bien prescriptible;
- b) Que la cosa haya sido poseída por lo menos diez (10) años en forma continua; y
- c) Que la posesión se haya cumplido de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

En forma reiterada, se ha venido sosteniendo por la jurisprudencia y la doctrina que, para usucapir, deben aparecer como elementos configurativos de la posesión, esto es, el *animus* y el *corpus*. El primero es el elemento subjetivo o psíquico de la posesión, el cual debe existir en la persona que detenta la cosa, esto es, la voluntad del prescribiente no debe ser otra que tener la cosa para sí sin reconocer dominio ajeno. El segundo, es el elemento físico o material de la posesión, consistente en la relación del hecho entre la cosa y su detentor, que demuestre que quien está demandado la pertenencia ha ejercido la posesión del bien.

De manera, y así lo exige la ley sustancial, para que se pueda hablar posesión el *corpus* o detentación de la cosa debe ir unido al *animus*, es

Proceso Verbal especial de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N° 2019-00044 Adelantado por Blanca Elva Guevara Romero Vs Juan Gaviria Restrepo y demás personas indeterminadas.

decir, voluntad dirigida a tener la cosa para sí; en otras palabras, la intención certera de ejercer el derecho de dominio sobre la cosa (*animus possidendi*).

Así las cosas, al proceder a examinar el Juzgado los anteriores parámetros en este asunto, de un lado, se tiene con el interrogatorio efectuado a la demandante que en su declaración manifestó que entró a vivir en el predio objeto de usucapión porque le pertenecía a su expareja Fernando Reyes, quien posteriormente decidió vendérselo a su hermano Jesús Elías Guevara Romero y cuando éste opta por venderlo, ella lo compra y con ello adquiere su derecho como propietaria en el año 2002.

Sostuvo que por el terreno canceló en su totalidad, la suma de \$8.000.000 M/Cte., a través de un préstamo que realizó en el Banco de Bogotá, valor que es concordante con el contenido en el contrato de compraventa realizado el 11 de julio de 2022 y que no se realizó el registro de este negocio en el certificado de tradición, porque el vendedor no poseía las escrituras correspondientes.

Manifestó que habita el predio con su hijo y las mejoras que ha realizado es la construcción del segundo piso y una plancha adicional, además, ha efectuado enchapes, colocación de pisos y pintura de la casa.

Indicó que no reconoce a persona alguna con igual o mejor derecho, la obra de construcción la realizó sola y no conoce proceso alguno en su contra, en donde se reclamen los derechos de titulación de este inmueble.

En la declaración recibida a la testigo **Ana Lucía Macias Sierra** de estado civil unión libre y ocupación actual ama de casa, vive en el barrio y frente del predio objeto de este litigio desde hace 42 años, comentó que no tiene ningún tipo de dependencia con la demandante, ha escuchado hablar de Juan Gaviria porque se dice en el sector fue el propietario de esas tierras, y conoce de este juicio porque la actora busca tener las escrituras de su casa.

Adujo que conoce a Blanca Elva desde que pagaba arriendo en el Barrio Tanque el Laguna, porque toda su vida ha trabajado con su salón de belleza, llegó a vivir al sector cuando sus hijas eran pequeñas y después de comprar el lote en el año 2002, lo fue edificando hasta lograr lo que tiene el día de hoy, no se acuerda a quién se lo compró, sabe que tiene promesa de venta y la posesión y desde que ingresó al mismo no lo ha desocupado. Ella vive con su hijo y no tiene conocimiento de que alguien le haya pedido desocupar el inmueble a la demandante. En caso de una reparación o mejora, quien la hace es ella como dueña.

En el interrogatorio efectuado a **Flor Alba Tarazona Hernández**, identificada con C.C. 51.824.962 de 56 años, ocupación comerciante, con quinto año de primaria cursado y de estado civil casada, sostuvo que no tienen ningún tipo de dependencia con la demandante, no conoce a Juan Gaviria y sabe que fue citada a este asunto para obtener la escritura pública. Que distingue a Blanca Elva desde hace 22 años, por el salón de belleza que tenía ubicado en el Barrio el Tanque, y después se pasó a vivir

Proceso Verbal especial de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N° 2019-00044 Adelantado por Blanca Elva Guevara Romero Vs Juan Gaviria Restrepo y demás personas indeterminadas.

al sector porque compró el lote en el año 2002 y es vecina de la demandante ya que vive a media cuadra.

Relató que cuando Blanca compró, era un casalote y en el trayecto fue realizando mejoras. No tiene conocimiento de cómo compró el lote, a quién se le compró y el valor cancelado por este negocio. Distinguió a Fernando Reyes porque era la pareja que ella tenía en ese momento, más nunca lo trató y no conoce a Jesús Elías Guevara Romero ni sabe quién es. Sabe que la demandante vive allí con su hijo, y no ha conocido proceso alguno o persona que haya solicitado la entrega del predio.

En el interrogatorio realizado a **Gloria Isabel Ramírez Naranjo**, mencionó que no tiene ningún grado de dependencia con la demandante y no conoce a Juan Gaviria. Sobre los hechos relacionados con este asunto, dijo conocer a la demandante desde hace 20 años, y, en el año 2002, Blanca se pasó a vivir en ese terreno, cuando era solo un casalote. Poco a poco le fue realizando reformas para tenerla como ahora esta. No sabe a quién le compró el inmueble ni la manzana en la que está ubicado y tiene conocimiento que Fernando Reyes es padre de una de las hijas (Karen) de la demandante. No conoce a Jesús Elías Guevara Romero ni sabe quién es. No tiene conocimiento que le hayan solicitado a la demandante desocupar el inmueble. Sabe que las mejoras realizadas al terreno por parte de Blanca Elva es la edificación de un segundo piso, junto con la respectiva plancha y arreglar los locales que ella ha arrendado. Además, manifestó que ésta vive en el predio con su hijo porque una de las hijas se casó y vive en otro municipio.

Respecto del testimonio rendido por **César Augusto Cristiano Ortiz**, ocupación independiente, estado civil casado, manifestó no tener ningún grado de dependencia con la demandante y no conoce a Juan Gaviria. Sabe que este proceso se adelanta por la pertenencia del inmueble en donde se encontraba. Adujo conocer a Blanca desde hace más de 20 años, porque es su vecina ya que vive al lado de su casa y sus padres iban a la peluquería que ella tenía en el Barrio Tanque el Laguna, le consta que siempre ha vivido en ese terreno, cuando tan solo era una casa lote que constaba de dos puertas, una ventana pequeña, solo estaba construido el frente y la parte traera era pasto. Con el tiempo construyó lo que hoy está edificado y no sabe el número de la manzana de ese terreno. No le consta la compra de ese predio, pero al ver que ella realizaba construcciones y mejoras, dedujo que era la dueña.

Relato que conoce a Fernando Reyes porque es amigo, sabe que fue la pareja de Blanca, hace mucho tiempo se fue y conformó otro hogar y no sabe si él vivió en ese predio. No conoce a Jesús Elías Guevara y considera que quien paga los servicios es Blanca Elva. Que ella, vive con su hijo en ese inmueble y no tiene conocimiento de proceso alguno en contra de la demandante para la entrega del predio.

Señalado lo anterior, se encuentra con los testimonios rendidos por todos los testigos, que sus declaraciones coinciden en la forma en que ingresó la demandante al inmueble, siendo esto porque desde el año 2002, empezó a realizar construcción y mejoras en dicho terreno, como lo fue la

Proceso Verbal especial de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N° 2019-00044 Adelantado por Blanca Elva Guevara Romero Vs Juan Gaviria Restrepo y demás personas indeterminadas.

edificación del segundo piso y la terraza, la colocación de pisos, pintura de la propiedad y arriendo de los locales comerciales que están ubicados en el primer piso, que sostuvo una relación sentimental con Fernando Reyes, quien fuera la persona encargada de vender el casalote ubicado en la calle 73 B Sur N° 44-08 a Jesús Elías Guevara, para posteriormente y mediante contrato de compraventa suscrito el 11 de julio de 202, le fuera vendido a ella, elementos demuestran que Blanca Elva Guevara ha ejercido actos de señora y dueña sobre el inmueble en mención.

Además, las declaraciones concuerdan en señalar que no tienen conocimiento frente a que el demandado haya realizado alguna acción de tipo policivo o judicial con el fin de solicitar la entrega o antes enunciado.

De otra parte, coinciden los anteriores relatos, junto a la de la demandante en cuanto al tiempo que lleva habitando el predio (desde el año 2002 data en la que lo adquirió por el contrato de compraventa), la construcción de la que consta el inmueble fue hecha por la ella en los años siguientes, y, desde el momento de adquisición siempre lo ha habitado sin reconocer mejor derecho a otra persona.

En la inspección judicial practicada el 13 de junio de 2023, se constató los linderos del predio y la colocación de la valla, la cual cumple con las exigencias del numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

A folios 2 y 3 tenemos el contrato de compraventa que efectuara Fernando Reyes a Jesús Elías Guevara Romero en el año 1998 y el que realizara este último a Blanca Elva Guevara Romero en el año 2002.

Así mismo, se adjuntó las facturas de servicios públicos de luz, gas, agua y teléfono a nombre de Fernando Reyes y Karen Reyes desde el año 2000. Los recibos de pago del impuesto predial generados desde el año 2003 y hasta el año 2018, están a nombre de la demandante Blanca Elva Guevara, todos debidamente cancelados. Y en los folios 100 a 119 se encuentran el certificado de tradición del predio objeto de pertenencia

Es por lo expuesto y con fundamento en las pruebas recaudadas, que el Despacho acceder a las pretensiones del libelo, debido a que la demandante Blanca Elva Guevara Romero, logró probar que ha ejercido la posesión durante el término que señala la Ley, requisito *sine qua non* para obtener título de propiedad sobre el predio ubicado en la Calle 73 B Sur N° 44-08 lote N° 02 de la manzana 91.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Proceso Verbal especial de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N° 2019-00044 Adelantado por Blanca Elva Guevara Romero Vs Juan Gaviria Restrepo y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO. DECLARAR que es de dominio pleno, real y absoluto el predio ubicado en la Calle 73 B Sur N° 44-08 lote N° 02 de la manzana 91, Barrio la Pradera de Bogotá, a favor de **Blanca Elva Guevara Romero** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 51.658.468, por haber adquirido por prescripción extraordinaria de dominio dicho inmueble.

TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, realizar la apertura de un nuevo folio de matrícula para el predio ubicado en la Calle 73 B Sur N° 44-08 lote N° 02 de la manzana 91, barrio la Pradera de Bogotá, el cual se dependa del terreno de mayor extensión identificado con el folio de matrícula N° 50S-50215

CUARTO. Se ordena la inscripción de esta sentencia en el respectivo folio de matrícula ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva de esta ciudad. Acompañando de la copia auténtica de la inspección judicial militante a folio 269 del expediente. Oficiese.

Para efectos de la protocolización de esta sentencia, adjúntense copia de esta.

QUINTO. CANCELAR la inscripción de la demanda, para lo cual la secretaría de este despacho deberá librar los oficios a que haya lugar.

SEXTO.- Sin costas.

SÉPTIMO. NOTIFICAR esta providencia bajo los preceptos del artículo 295 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 96 Hoy 29 de junio de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR